



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-169/2021 Y  
**ACUMULADO**

**ACTORES:** FUERZA POR MÉXICO Y OTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-42/2021, al estimarse que la responsable realizó una correcta individualización de la sanción.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	3
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b>	
<b>5.1. Materia de la controversia</b> .....	4
<b>5.2. Decisión</b> .....	5
<b>5.3. Justificación de la decisión</b> .....	5
<b>6. RESOLUTIVOS</b> .....	10

## GLOSARIO

<b><i>Instituto Local:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b><i>Lineamientos:</i></b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político- electoral
<b><i>NNA:</i></b>	Niñas, niños y adolescentes
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Tribunal Local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Local*, declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para renovar la gubernatura del estado, los integrantes del Congreso y los dieciocho ayuntamientos que integran Querétaro.

**1.2. Denuncia.** El veintinueve de abril, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante interpuso, ante el Consejo Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Instituto Local*, una denuncia en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y del partido político Fuerza por México por culpa in vigilando, con motivo de la realización de diversos eventos políticos para dar a conocer su plataforma y propuesta de campaña y publicación de estos en la página de Facebook, lo que a su consideración resulta violatorio de la normativa electoral.

2

La denuncia se registró con la clave de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**1.3. Remisión del expediente al *Tribunal Local*.** Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veintiuno de mayo, la Dirección Ejecutiva del *Instituto Local* remitió el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al *Tribunal Local* para su resolución, mismo que fue registrado con la clave TEEQ-PES-42/2021.

**1.4. Resolución impugnada TEEQ-PES-42/2021.** El nueve de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que declaró existente la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por difundir propaganda electoral en redes sociales donde aparecen *NNA*, atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, postulado por el partido Fuerza por México, determinando además la responsabilidad por culpa in vigilando de dicho partido, imponiendo las sanciones correspondientes.



**1.5. Juicios electorales federales.** Inconformes con el citado fallo, el catorce de junio, el partido Fuerza por México y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia instauraron los juicios que hoy nos ocupan.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, ya que se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y al partido político Fuerza por México, quien lo postuló a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

## 3. ACUMULACIÓN

Estos juicios guardan conexidad, dado que controvierten la misma sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en la que declaró la existencia de la infracción atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, postulado por el partido Fuerza por México, determinando además la responsabilidad por culpa in vigilando de dicho partido.

Por lo tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio electoral SM-JE-177/2021 al diverso SM-JE-169/2021, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*,

---

<sup>1</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### **4. PROCEDENCIA**

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos<sup>2</sup>.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1. Materia de la controversia**

###### **Hechos denunciados**

El veintinueve de abril, el *PAN* presentó ante el *Instituto Local* escrito de denuncia en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, y del partido Fuerza por México, pues a su parecer realizaron actos que contravienen la normatividad electoral.

Esto es así, ya que el veinte y veintidós de abril, el otrora candidato realizó eventos de tipo político para dar a conocer su plataforma y propuestas de campaña a los habitantes de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, destacando entre los asistentes personas en situación de vulnerabilidad ante la pandemia, como las personas de la tercera edad y *NNA*, además en algunos eventos entregó alimentos a los asistentes, lo cual está prohibido de conformidad con el protocolo de seguridad sanitaria. Tales hechos se publicaron en el Facebook del denunciado.

###### **Resolución impugnada TEEQ-PES-42/2021.**

El nueve de junio, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de propaganda electoral en redes sociales donde aparecen *NNA* en contra de

---

<sup>2</sup> Acuerdos de admisión visibles en los autos de los expedientes principales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** tuvo por actualizada la responsabilidad por culpa in vigilando de Fuerza por México, e impuso las multas y medidas de reparación correspondientes.

En consecuencia, impuso como sanción una multa a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a Fuerza por México por la cantidad de \$44,810.00 pesos.

Y como medidas de reparación, vinculó al infractor a lo siguiente:

- Observar los *Lineamientos*
- Realizar un curso de capacitación en materia de interés superior de la niñez
- Organizar una campaña de difusión en redes sociales respecto de la protección de los derechos de *NNA*
- Difusión de la sentencia

### Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, los actores hacen valer lo siguiente:

- a) El *Tribunal Local* realizó una incorrecta individualización de la sanción, pues no consideró que las conductas imputadas no se realizaron por el total de días que dura el periodo de campaña. Además, no tomó en cuenta la conducta enmendadora del infractor.
- b) La resolución violenta el principio de proporcionalidad, ya que no se establece un parámetro para emitir la sanción, basado en datos que permitan obtener el alcance de las publicaciones (por ejemplo, el número de visitantes o seguidores de la página, si se difunde en una campaña de una presidencia municipal en contraste con una campaña de gubernatura).
- c) La sanción es excesiva, pues atenta directamente con la vida interna del partido político.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* realizó una correcta individualización de la sanción, y si la sanción impuesta es excesiva.

### 5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque, contrario a lo señalado por los actores, la responsable realizó una correcta individualización de la sanción.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### ❖ Individualización de la sanción

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 223 de la *Ley Electoral* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular<sup>4</sup>.

### **5.3.1. El *Tribunal Local* realizó una correcta individualización de la sanción**

Los actores, en sus escritos de demanda, argumentan que el *Tribunal Local* realizó una incorrecta individualización de la sanción, pues no consideró que las conductas imputadas no se realizaron por el total de días que dura el periodo de campaña.

Lo anterior es así, pues el periodo de campañas tuvo una duración de cuarenta y cinco días, y las publicaciones denunciadas no permanecieron en Facebook ese número de días.

Además, la responsable no tomó en cuenta la conducta enmendadora del infractor, pues al haberse retirado las publicaciones de Facebook, el daño que pueda causarse a la identidad y privacidad de los menores cesa sus efectos, por lo tanto, dicha circunstancia debió tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción.

### **Son ineficaces sus agravios.**

El *Tribunal Local* listó y detalló las circunstancias que deben tomarse para individualizar la sanción, de conformidad a lo establecido en el artículo 223 de la *Ley Electoral*, a saber:

- a) **Bien jurídico tutelado:** se busca salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos y candidaturas.
- b) **Pluralidad o singularidad de las faltas:** se trata de una sola infracción.

---

<sup>4</sup> La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

- c) **Modo:** la conducta infractora se realizó a través de publicaciones en Facebook.
- d) **Tiempo:** las publicaciones fueron realizadas dentro del periodo de campaña del proceso electoral local en el estado de Querétaro.
- e) **Lugar:** los hechos se llevaron a cabo en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, a través de la cuenta de Facebook del denunciado.
- f) **Condiciones socioeconómicas de los infractores:** la responsable puntualizó la capacidad económica de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y Fuerza por México.
- g) **Condiciones externas y los medios de ejecución:** la publicación de las imágenes se verificó en la cuenta de Facebook del denunciado, durante la etapa de campañas dentro del proceso electoral local 2020-2021.
- h) **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** no existe reincidencia en la infracción.
- i) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acreditó algún beneficio o lucro cuantificable.
- j) **Comisión intencional o culposa de la falta:** conducta del denunciado es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en Facebook, en el perfil utilizado para sus actividades proselitistas.

8

Y calificó la falta como **grave ordinaria**.

Ahora, con independencia de que se compartan los elementos valorados por el *Tribunal Local*, esta Sala Regional advierte que lo razonado por la responsable no se combate eficazmente por el actor, porque no es posible, como lo señala, analizar mayores elementos a los establecidos en la normativa.

Es decir, no le asiste la razón al argumentar que deben agregarse al estudio de la individualización cuestiones relativas a la temporalidad (total de días que estuvo visible la publicación) y a la exposición de la publicación (total de “likes” y número de vistas), porque eso es ajeno a las características que deben ser estudiadas y consideradas para la individualización de la sanción.

En efecto, no es posible considerar que el *Tribunal Local* debía hacer un estudio de la circunstancia de tiempo, en relación con el número de días que las publicaciones denunciadas estuvieron visibles en Facebook, pues tal criterio evitaría la salvaguarda del bien jurídico tutelado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Es decir, el estudio de la circunstancia de tiempo tiene como finalidad establecer en qué momento se cometieron las conductas infractoras para determinar qué infracción se actualizó. Por ejemplo, si las conductas denunciadas se hubieran realizado antes de que iniciara el periodo de campañas electorales en Querétaro (que iniciaron el diecinueve de abril), el *Tribunal Local* concluiría (hipotéticamente) que la infracción consiste en “actos anticipados de campaña”.

En el caso en concreto, los hechos denunciados ocurrieron dentro del periodo de campañas, por lo tanto, la responsable correctamente concluyó que se difundió propaganda electoral, en el periodo de campañas electorales, que contravino el interés superior de la niñez.

Con independencia del tiempo que estuvieron las publicaciones visibles en Facebook, lo cierto es que, los candidatos y los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con los *Lineamientos*.

Por cuanto, a la aplicabilidad de estos, conforme a su numeral 2, son de aplicación general y **de observancia obligatoria para partidos políticos, y para aquellas personas físicas que se encuentren vinculadas directamente a estos**; de lo que deriva con claridad que, cualquier sujeto obligado que exhibe la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños y adolescentes en mensajes debe demostrar el cumplimiento de diversos requisitos.

El interés superior de la niñez, reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige la garantía plena de los derechos de niñas y niños; en tanto que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas medidas de protección.

Asimismo, del artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen como máxima la protección debida de sus derechos, por parte de las autoridades del estado.

En ese orden de ideas, para lograr una adecuada e idónea protección del interés superior de la niñez, no es posible considerar, como lo exponen los actores, el número de días que estuvieron visibles las publicaciones, ni la

“conducta enmendadora” del denunciado. Pues la infracción que se actualizó fue la vulneración del interés superior de la niñez, por la difusión de diversas publicaciones en Facebook donde eran visibles *NNA*, con independencia del número de días que estuvieron disponibles las publicaciones.

De igual forma, resulta inatendible su argumento en cuanto a que la resolución violenta el principio de proporcionalidad, ya que no se establece un parámetro para emitir la sanción, basado en datos que permitan obtener el alcance de las publicaciones (por ejemplo, el número de visitantes o seguidores de la página, si se difunde en una campaña de una presidencia municipal en contraste con una campaña de gubernatura), pues tales elementos son ajenos a la afectación instantánea de la exposición de *NNA* en propaganda político-electoral.

Por lo tanto, se considera que es suficiente y correcto el estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar realizado por el *Tribunal Local*.

### **5.3.2. Es ineficaz el agravio relativo a la sanción excesiva**

10

Fuerza por México, señala en su demanda que la sanción es excesiva, pues atenta directamente con la vida interna del partido político.

Esta Sala Regional estima que su concepto de impugnación es **ineficaz**, atento a lo que se expone a continuación.

Para realizar el estudio de los argumentos de defensa, en principio basta que se exprese con claridad la causa de pedir, lo que se traduce en que se precise la lesión o agravio que estima le genera el acto o resolución impugnado y los motivos de ese agravio.

Ahora bien, para deducir que existe un principio de agravio es insuficiente que la parte actora se limite a hacer afirmaciones relativas a que el tribunal impuso una sanción excesiva.

En el caso, Fuerza por México se limitan a señalar de manera genérica que el Tribunal Local impuso una sanción excesiva que atenta directamente con la vida interna del partido, sin combatir los razonamientos y motivos expuestos por la responsable para imponer la sanción.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.



## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SM-JE-177/2021 al diverso SM-JE-169/2021, y deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

11

**Referencia:** Páginas 2, 3, 4, 5 y 8.

**Fecha de clasificación:** Treinta de junio de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Diana Elena Moya Villarreal, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.